



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/432/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/258/2014.

ACTOR: ***** Y

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 115/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/432/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/258/2014**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinte de octubre de dos mil catorce, los **CC. ***** Y *******, comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente y Ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, a demandar la nulidad de los siguientes actos reclamados: **"A) LA RESOLUCION DE FECHA TREINTA DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, POR ANTE EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION NÚMERO AGE-DAJ-003/2014. CONSECUENTEMENTE LA ILEGAL RATIFICACION DE LAS SANCIONES QUE NOS IMPONE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto del veintiuno de octubre de dos mil catorce, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, acordó

la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/258/2014**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal, con fecha uno de junio de dos mil quince, se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución impugnada de fecha treinta de julio de dos mil catorce y emitan una nueva resolución, atendiendo a los lineamientos citados en el presente fallo.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/432/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los

artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas números 261 y 262 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala Regional el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe respetar, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados la A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

II.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III.- *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

IV.- *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*Causa agravios a la Auditoría General del Estado, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados la A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, **ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado**, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es así porque sin ningún sustento jurídico determina cuarto considerando:*

"... esta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el SEGUNDO motivo de inconformidad propuesto por la parte actora, porque el Auditor General del Estado impuso una multa excesiva por el hecho de presentar extemporáneamente el Informe Financiero de 2012, sin fundar ni motivar, ni estableció el por qué se impuso una multa y no otra sanción como lo es una amonestación o cualquier otra de las que se encuentran establecidas en el artículo 131 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, criterio que resulta contrario a derecho, puesto que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, y máximo que la Ley de la materia, no establece un sistema taxado o riguroso respecto al orden en que deban aplicarse las sanciones a quien no cumpla con las obligaciones que se tiene como servidor público, luego entonces no existe tal violación a las garantías de legalidad y

seguridad jurídica de la parte actora como lo afirma la instructora. Lo anterior encuentra sustento legal, por analogía de razón en las tesis siguientes:

*Época: Quinta Época Registro: 361506 Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XL

Materia(s): Común Tesis:

Página: 3434

MEDIOS DE APREMIO, APLICACION DE LOS.

No es verdad que conforme a la ley, los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones deban imponer, por su orden, los medios de apremio que establece la ley procesal civil, ya que la propia ley deja a su criterio la aplicación de los que estime más adecuados para hacerse obedecer.

Época: Novena Época

Registro: 917844

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 310

Página: 259

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.-

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

*Por otra parte, no le asiste la razón a la magistrada instructora, al declarar que en la resolución definitiva de fecha treinta de julio d dos mil catorce, dictada por este órgano de Fiscalización Superior en el expediente número **AGE-DAJ-RR-003/2014**, no se valoró el segundo de los agravios, que expusieron los recurrentes, debido a que si se realizó el análisis del mismo (foja 017 a 037 de autos del juicio de nulidad que nos ocupa) el cual fue declarado infundado en razón que los recurrentes no*

demonstraron, que precepto legal se les dejó de aplicar o se les aplicó incorrectamente, al imponerles una multa y no alguna otra sanción, lo cierto es Magistrado que la parte actora, omitió cumplir con una obligación establecida en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como lo fue el no presentar el multicitado Informe Financiero en los términos de Ley, y en consecuencia fue que a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, regulado en Ley de la Materia, se les impuso la sanción correspondiente, por lo tanto no existe ninguna violación de la garantías de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora.

*Sin que sea óbice para estar a lo expuesto, se tiene que la Magistrada Instructora de manera indebida, suple la deficiencia de la queja de la parte actora, dado que ésta nunca se dolió de que debía fundarse porque se aplicaba la multa y no otra sanción, además que resulta infundado su argumento de que "la autoridad revisora en el Recurso de Reconsideración, en ningún momento hace la revisión del principio de proporcionalidad de la sanción, puesto que deba estar basada en las condiciones personales del infractor, así como la gravedad de la conducta..." por lo que insiste Magistrados **dichos argumentos resultan ineficaces** debido a que no le asiste la razón a la A quo, porque tapó en la resolución recurrida definitiva de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-062/2013**, como la Resolución Definitiva de fecha treinta de julio de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente número **ME-DAJ-RR-003/2014** se realizó una debida valoración de los elementos que dieron motivo para imponer la multa a los infractores tal y como se aprecia de la simple lectura de las mismas, tan es así Magistrados que también se valoró el hecho de que el Informe ya había sido entregado por los ex-servidores públicos, que en la resolución de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, se determinó que la conducta de los **responsables no se considera grave**, por lo que se les aplicó como sanción económica administrativa por la cantidad más baja que señala la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues de las documentales que estos ofrecieron se valoró el cambio de situación jurídica de los denunciados, porque en vez de sancionarlos por la omisión de no entregar el aludido Informe, únicamente se les sancionó por la presentado extemporánea de este, pues la responsabilidad de los ahora recurrentes era de entregar los documentos de referencia dentro de los términos que señala la reiterada ley número 1028, como se dijo anteriormente.*

Como podrán darse cuenta magistrados, la Auditoría General del Estado, no deja a los actores en estado de indefensión, ni viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado, pues la omisión en la que incurrieron debe ser sancionada de acuerdo a su incumplimiento con la responsabilidad que le recae como servidores públicos, cobrando aplicación al caso la Tesis LXIV/2009, Tomo XXIX, abril de 2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en lo literal señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

De la lectura integral y relacionada de los artículos 8o., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

SEGUNDO *Causa agravios a la Auditoría General del Estado, la resolución que en este acto se recurre, porque el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exige que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que la magistrada instructora en el cuarto considerando infundada y falsamente determina lo siguiente:*

"...que se no se debió aplicar la multa sino otra sanción 131 de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...",

Consideración que suple la deficiencia de la queja pues de autos se desprende que la parte actora no se dolió de dicha determinación, por lo que, tomando en consideración que por tratarse de un recurso en materia administrativa, la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, lo que impide hacer una análisis oficiosos de lo que no fue alegado por los impugnantes, ni corregir lo alegado en forma insuficiente o inadecuada. Esto se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Administrativa, Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mayor ilustración se transcribe a

continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

*En las condiciones reseñadas la resolución dictada en el presente juicio de nulidad, causa agravios a esta Auditoría General del Estado, porque no es **congruente con las cuestiones planteadas por las partes**, ya que al contestar la demanda de nulidad, le solicitamos a la Magistrada Instructora declara la inoperancia de los agravios expuestos en los conceptos de nulidad, debido a que la parte actora, no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto les causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados, en la Resolución Definitiva de fecha treinta de julio de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente número **AGE-DAJ-RR-003/2014**, solo se limitaron a reproducir lo que **plasmaron en los agravios de su Recurso**, por lo tanto, estos argumentos son inoperantes para modificar el acto impugnado, puesto que con las simples manifestaciones no demuestra que la Resolución impugnada, no este debidamente fundada ni motivada, pues como lo demostró con la copias certificadas del expediente **AGE-DAJ-RR-003/2014**, luego **entonces** Magistrados la A quo no valoró que la decisión del Auditor general del Estado, se apegó estrictamente a lo que señala la ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición d Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que dicha resolución deviene de un procedimiento legalmente instituido en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la ley de la materia, además de que se realizó el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que nos apoyamos para dictarlo, pues en su emisión se dio estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 14 y 16 de la Constitución federal es decir, cumple con las formalidad des que todo acto de autoridad debe revestir por ello es que el acto impugnado se encuentra dictado conforme a derecho porque cumple perfectamente con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener puesto que fue congruente con lo solicitado, se fijó la Litis perfectamente, se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se señalaron las consideraciones lógico jurídicas los supuestos de los artículos 128, 129 y 130 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, pues dichos preceptos se cumplieron a*

cabalidad al dictar la resolución impugnada, por lo tanto se deberá declarar la validez de la misma, porque la actora no demuestra que dicha sentencia sea contraria a lo dispuesto por los preceptos invocados.

*Por todo lo anterior es que recurrimos a esa Sala Superior, a fin de que revise la infundada Resolución dictada en el presente Juicio de Nulidad, en razón de que basta una simple lectura de los agravios expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa y los conceptos de nulidad planteados, para darse cuenta que es una reproducción de los mismos y por consecuencia debieron declararse inoperantes, ya que es de explorado derecho, que la acreditación de las causas de nulidad de los actos impugnados, se ajusten a la exposición de los conceptos de anulación que se expresen en la demanda, tal y como lo ordena el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia, si se toma en consideración que la Auditoría General del Estado, para confirmar la resolución definitiva de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, dictada en el procedimiento administrativo Disciplinario número **AGE-OC-062/2013, en la que se les impuso a los CC. ***** y ******* en su carácter respectivo de Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero **Municipal** del H. Ayuntamiento de **Cuautepec, Guerrero**, una sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo, por el incumplimiento de sus obligaciones consistentes en la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil doce, de dicho Ayuntamiento, declarando infundados e inoperantes los agravios vertidos en el Recurso de Reconsideración era necesario que la parte actora contravirtiera todos los puntos que integran dicha consideración de la resolución impugnada en el presente juicio, ya que siendo e juicio de Nulidad en la materia administrativa de estricto derecho, la parte actora debe combatir todas y cada una de las consideraciones que funden su demanda, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de la Materia, los actos impugnados deben presumirse legales, sin embargo como se advierte de los conceptos de nulidad, la actora no logró desvirtuar las consideraciones que rigen a la resolución administrativa a través de argumentos que evidencien que la auditoría apreció indebidamente los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, toda vez que sus motivos de inconformidad en el presente juicio fueron encaminados a reiterar la ilegalidad de la resolución definitiva de fecha treinta de julio de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-003/2014, señalando que el Auditor es incompetente, que la Auditoría es un Órgano de Control interno solo facultada para sancionar a los servidores públicos que dependen de esta que la fiscalización de cuentas públicas deben ser basadas en el principio de anualidad y posterioridad, que nos analizaron los elementos del artículo 59 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y que la sanción es excesiva, cuestiones que en su conjunto no resultan suficientes y eficaces jurídicamente para de demostrar la ilegalidad del acto que se impugna en el*

presente juicio que es la resolución.

Por lo anterior la sala regional no debió pronunciarse respecto a los argumentos de los conceptos de nulidad hechos valer por la actora, porque es un hecho notorio, que en primer lugar dichos argumentos son tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución definitiva de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-062/2013, y en segundo lugar tenemos que la resolución que fue impugnada en el presente juicio de nulidad lo fue la Resolución Definitiva de fecha treinta de julio de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente número AGE-DAJ-RR-003/2014, por lo tanto magistrados los conceptos de nulidad expuestos en ña demanda por la actora en el presente juicio debieron declararse inoperantes, y al no hacerlo causa agravios a esta autoridad. Lo anterior, encuentra sustento legal por analogía de razón, en la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2002477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.22 A (10a.)

Página: 1999

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia."

IV.- En esencia señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe respetar, ya que la A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado violentando el principio de congruencia y exhaustividad, que de igual forma no señaló los fundamentos y consideraciones jurídicas para declarar la nulidad del acto impugnado como lo prevén los artículos

128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que la medida de apremio aplicada a los actores fue impuesta en cumplimiento al artículo 131 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Del análisis a los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, pues como se advierte de la sentencia impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

"ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

IV.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Dispositivos legales que imponen el deber al resolutor para cuando se emita la sentencia definitiva que no debe dejar de observar los principios de estricto derecho consistentes en la congruencia y de exhaustividad, así también no debe apartarse de la Litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que la Magistrada Instructora dio cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, así mismo desestimó las causales de improcedencia y

sobreseimiento que hicieron valer las demandadas, quedó debidamente acreditado que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado referente a *la resolución de fecha treinta de julio de dos mil catorce*, confirman la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, en la cual impusieron a los **CC. ***** Y *******, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general en la región a cada uno, al no presentar en tiempo ante la Auditoria General del Estado, el Informe de terminación del encargo correspondiente a los meses de julio-septiembre del ejercicio fiscal 2012, en el sentido de que tal determinación no está fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, toda vez que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, se aprecia que cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoria General, se les aplicará diversas infracciones como son apercibimiento público o privado; amonestación pública o privada; suspensión de tres meses a dos años; destitución del puesto; multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

Que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas ahora recurrentes no fundaron ni motivaron las circunstancias del por qué a su criterio era factible imponer a los actores una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región, y al aplicar dicha sanción en el caso concreto las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley”,

Individualización que de igual manera, las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario

mínimo, así también, las autoridades no precisaron ni demostraron de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al no presentar en tiempo y forma el Informe Financiero de terminación del encargo correspondiente a los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal de 2012, así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, así como tampoco, tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los **CC.** ***** **Y** *******,** actores en el presente juicio y quienes promovieron con el carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, no tienen el mismo salario ni nivel jurídico, por lo tanto, las demandadas debieron aplicar la sanción impuesta que hoy recurren de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al aplicar indebidamente la ley, y en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita

cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Así mismo, de la sentencia impugnada se observa que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad del acto impugnado, en consecuencia se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas, cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Al efecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

De igual forma, no obstante que de los señalamientos que refieren las demandadas en su escrito de revisión que la Magistrada Primaria no analizó y

valoró las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, no precisan qué prueba o pruebas no fue o fueron valoradas, ni establecen los motivos en particular del por qué fueron mal valoradas, ni tampoco dan las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra, concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 379, que literalmente señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."*

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/258/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/432/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/258/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS